



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce (14) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 50-001-4023-001-201600112-00
Motivo: Acción de tutela
Accionante: HERNAN ENRIQUE CAMARGO CORTES
Accionadas: EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, EPS CAFESALUD.

1. Antecedentes

La tutela fue presentada el 26 de Febrero de 2016 y admitida el 29 del mismo mes y año, frente a la protección del derecho de petición presuntamente vulnerado por la E.P.S SALUDCCOP EN LIQUIDACION hoy CAFESALUD E.P.S.

2. Partes y Notificaciones

El accionado **E.P.S SALUDCOOP EN LIQUIDACION.**, el día 02 de Marzo de 2016, con oficio No. 312, a través de correo certificado al señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 000025 de 12 de enero de 2016 por la Superintendencia de Nacional de Salud. (Folio 15).



El accionado **E.P.S CAFESALUD-REGIONAL LLANOS.**, el día 02 de Marzo de 2016, con oficio No. 311, de forma personal a través de funcionario público. (Folio 14).

ACCIONANTE: a través de llamada vía celular-buzón de mensaje, al abonado manifestado en el escrito de tutela 310 200 30 72 como consta a folio 16 por medio de constancia secretarial.

El señor **HERNAN ENRIQUE CAMARGO CORTES**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela que tiene por objeto, la siguiente:

3. Declaración

1. *“Ordenar al gerente de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y/O QUIEN CORRESPONDA, resolver en el término de 48 horas los oficios presentados radicados en la EPS REGIONAL LLANOS el 03 del mes de diciembre de 2015 con No. de radicado 3441450 y del 28 de Enero de 2016 radicado en atención al usuario.*

2. *Conminar al GERENTE DE LKA EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y/O QUIEN CORRESPONDA, a respetar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, para expedir el certificado de la EPS sobre el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180, el cual debo anexar a la sociedad administradora de fondos y pensiones de cesantías porvenir para que me sea resuelta mi PENSION DE INVALIDES Y EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES ADEUDADAS ”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;



3.1. Hechos:

- a. El día 06 de NOVIEMBRE de 2015 el accionante radico oficio solicitando el certificado de 180 días consecutivos de incapacidad sin respuesta.
- b. El día 03 de diciembre de año 2015 con No. de radicado 3441450 solicito a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN “ Expedir el certificado sobre el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180 el cual debo anexar con carácter URGENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES DE CESANTIAS PORVENIR”.
- c. A la anterior SALUDCOOP EN LIQUIDACION responde verbalmente que el computador por estar en liquidación esta entidad no loes permite entrar al sistema y que radicara el mismo oficio a la EPS CAFESALUD dado que es a esta EPS a la que le corresponde expedir el certificado solicitado.
- d. El 28 del mes de Enero de 2016 nuevamente radico en atención al usuario el mencionado oficio, recibiendo la misma respuesta anteriormente descrita.
- e. El día 01 de febrero de 2016 CAFESALUUD mediante oficio SICSO-3521754 responde que respecto a la solicitud de incapacidades emitidas a su nombre hasta el día 180, NO corresponde a la EPS CAFESALUD, por lo anterior en necesario realizar una nueva radicación en la EPS SALUDCOOP, lo anterior teniendo en cuenta que se realizo un proceso de cesión de usuarios a partir del 01 de diciembre según Resolución 2422 de 2015.



3.2

Derechos considerados

como vulnerados

Invoca la protección del mecanismo de tutela por violación del DERECHO DE PETICIÓN.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA PROTECCION S.A.

Sin respuesta alguna, ninguna ejerció derecho de defensa, artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad.

5. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de tres oficios remitidos a SALUDCOOP EN LIQUIDACION de fechas 06 de Noviembre de 2015, 03 de diciembre de 2015 y 28 de Enero de 2016.
2. Copia de oficio a CAFESALUD de 25 de Enero de 2016.
3. Copia respuesta de CAFESALUD de 01 de Febrero de 2016.
4. Copia ultimas historias clínicas
5. Copia documento de identidad.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de petición del señor **HERNAN ENRIQUE CAMARGO CORTES**, fue vulnerado por parte de las entidades accionadas CAFESALUD E.P.S y SALUDCOOP EN LIQUIDACION., al no dar respuesta a su solicitud de certificado de incapacidad de 180 días de fecha 06 de Noviembre de 2015 y 01 de Febrero de 2016?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por el señor **HERNAN ENRIQUE CAMARGO CORTES** se dirá en primer lugar que la respuesta que emite CAFESALUD EPS no es más que una evasión a la petición que realiza el usuario y ante la cual refleja su misma respuesta la razón que le asiste de



proveer una respuesta de fondo y es precisamente que desde diciembre de 2015 le han cedido los usuarios de la extinta SALUDCOOP, no existe en el plenario respuesta alguna por parte de las entidades accionadas, más aun han hecho caso omiso a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto el señor **HERNAN ENRIQUE CAMARGO CORTES**, solicita se le proteja su derecho fundamental DE PETICIÓN por cuanto no se le ha dado respuesta a la petición realizada en tiempo pasado por parte de EPS CAFESALUD Y/O SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

Pues bien, de los aportes presentados por el accionante, es posible verificar que la respuesta no se concretó, bajo el siguiente aspecto;

1. En efecto la petición fue radicada ante la oficina de CAFESALUD EPS., la última vez el día 25 de Enero de 2016., cuyo respuesta vaga y ambigua se generó el día 01 de Febrero de 2016 manifestando su carencia de competencia y traspasando la responsabilidad a la extinta Saludcoop dejando al usuario inconforme y confundido.

2. Ahora de otra parte la petición de Saludcoop de fecha 06 de Noviembre de 2015 cuyo plazo de contestación correspondía al 27 de noviembre de 2015,



(15 días hábiles) sin que hasta la fecha exista material probatorio que indique que en efecto dio respuesta a la solicitud de certificación de incapacidades.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que



no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

Las entidades accionadas tendrán que resolver las solicitudes de fondo, de acuerdo a sus responsabilidades de manera clara, concisa, contundente y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho fundamental de petición del señor **HERNAN ENRIQUE CAMARGO CORTES**.

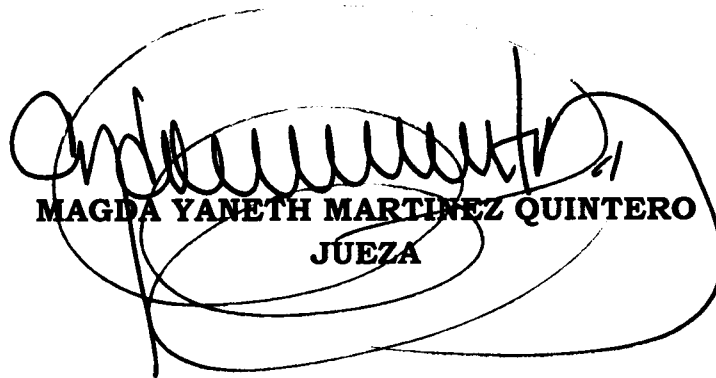
SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a **CAFESALUD EPS Y SALUDCOOP EN LIQUIDACION**., que si aún no han realizado las respectivas contestaciones y notificaciones, de los escritos petitorios para el primero de 25 de Enero de 2016 (claro y de fondo) y para el segundo de 25 de noviembre de 2015, se realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA